

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0395

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 25 de SEPTIEMBRE de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 01 de OCTUBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GCQH-03 (672)	ROSA ELENA TORRES ARBOLEDA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD MARMOLES LA LINDA LTDA	VCT - 3271	02/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA EXPLOTACIÓN No. GCQH-03 (672)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 24-09-2026 09:52 AM

Señor
ROSA ELENA TORRES ARBOLEDA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700128271**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3271 DE 02 SET 2026** por medio de la cual **SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA EXPLOTACIÓN No. GCQH-03 (672)**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GCQH-03 (672)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ - GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2026 08:31 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GCQH-03 (672)

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3271 DE 02 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA EXPLOTACIÓN No. GCQH-03 (672)"

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, Resolución No. 2656 del 21 de julio de 2026 y la Resolución No. 3098 del 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 719 del 19 de noviembre de 1992**, la Gobernación del Departamento de Antioquia, otorgó a la Sociedad Gilma Arboleda de Torres e Hijos – Mármol Yarumal Ltda, la Licencia de Exploración de una Mina de Oro en veta, Talco y Mármol, denominada "LA LINDA", en un área de 300 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Yarumal, departamento de Antioquia, por el termino de 2 años. inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de marzo de 1993.

Mediante **Resolución No. 1131 del 27 de abril de 1993**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 1993, la Gobernación del Departamento de Antioquia, resolvió modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 0719 del 19 de noviembre de 1992, en lo referente a la coordenada Norte la cual quedará así: X=1.265.360.

Mediante **Resolución No. 4591 del 16 de enero de 1996**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 1996, la Gobernación del Departamento de Antioquia, resolvió aprobar el contrato para ceder válidamente los derechos mineros contenidos en la licencia radicada bajo el No. 00672 en favor de la señora **GILMA ARBOLEDA VDA. DE TORRES**.

Mediante **Resolución No. 5656 del 15 de julio de 1996**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 1996, la Gobernación del Departamento de Antioquia, resolvió aprobar definitivamente la celebración del Contrato de Cesión Total de los derechos mineros contenidos en la Licencia radicada bajo el No. 00672, a favor de la sociedad **MÁRMOLES LA LINDA LTDA**.

Mediante **Resolución No. 6259 del 03 de diciembre de 1996**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2002, la Gobernación del Departamento de Antioquia, otorgo a la sociedad **MÁRMOLES LA LINDA LTDA**, licencia de explotación para la mina, para pequeña minería, en un área de 100 hectáreas, el periodo de duración de la Licencia será de diez (10) años, los cuales comenzarán a contar a partir de la inscripción en el RMN como titular de explotación y podrá solicitar su prórroga dos (2) meses antes del vencimiento, por una sola vez y por un término igual al original o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, al tenor del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante **Resolución No. 10319 del 21 de julio de 1998**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2002, la Gobernación del Departamento de Antioquia, resolvió modificar parcialmente la Resolución No. 6259 del 03 de diciembre de 1996, mediante la cual se otorgó la Licencia radicada con el No. 00672, en cuanto hace referencia a la coordenada Norte del punto arcifinio, la cual corresponde a 1.265.360. Adicionalmente se aclara, que los materiales a explotar dentro del título minero son mármol y esquistos, sin subproductos y afines.

Mediante **Resolución No. TH-01-049 del 22 de marzo de 2001**, notificada el 28 de marzo de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia, otorgó Licencia Ambiental única, a la sociedad Mármol La Linda Ltda,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA
EXPLOTACIÓN No. GCQH-03 (672)**

para la explotación de Talco y Mármoles, en un área de 100 Ha, durante 10 años en La Mina La Linda, en el corregimiento de Ochalí, en el municipio de Yarumal, Departamento de Antioquia.

Mediante **Resolución No. 14928 del 29 de octubre de 2003**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2015, la Gobernación del Departamento de Antioquia, ordeno suspender los términos y el proceso dentro de la Licencia No. 00672 por un periodo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, debido a la situación de orden público, por haber grupos armados al margen de la Ley.

Mediante **Resolución No. 01929 del 01 de febrero de 2006**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2015, la Gobernación del Departamento de Antioquia, ordenó continuar suspendidos los términos y el proceso dentro de la Licencia de Explotación No. 672 por un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Mediante **Resolución No. 012942 del 24 de junio de 2009**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2015, la Gobernación del Departamento de Antioquia, ordenó reanudar los términos y el proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia dentro de la Licencia de Explotación No. 672, a partir del día 05 de julio de 2009.

Mediante **Resolución No. 0090223 del 19 de abril de 2010**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2013, la Gobernación del Departamento de Antioquia, solicito al Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional, la corrección de la inscripción de la Licencia de Explotación No. 672.

Mediante **Resolución No. 020391 del 11 de julio de 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2015, la Gobernación del Departamento de Antioquia, resolvió: "... Declarar que se ha dado una suspensión de hecho de las actividades de exploración desde el 03 de marzo de 2011 dentro de la Licencia No. 672. (...) Ordenar suspender los términos de la licencia de Explotación No. 672, de condiciones ya conocidas, desde el 15 de julio de 2011 hasta el 15 de enero de 2012..."

Mediante **Resolución No. 085750 del 06 de junio de 2013**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2015, la Gobernación del Departamento de Antioquia, resolvió no acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones dentro de la Licencia de Explotación No. 672; así mismo, declaró reanudada las obligaciones desde el 16 de enero de 2012.

Mediante **Auto No. 004138 del 15 de agosto de 2014**, la Gobernación del Departamento de Antioquia, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que dentro de la Licencia radicada con el No. 672, para la explotación de una mina de ORO EN VETA, TALCO Y MÁRMOL, ubicada en la jurisdicción del Municipio de YARUMAL en el Departamento de Antioquia, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de diciembre de 2002, con el código GCQH-03, cuyo titular es la sociedad MÁRMOLES LA LINDA LTDA, con NIT. 811.004.450-1, representada legalmente por la señora ROSA ELENA TORRES ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.166.327, fue concedida la suspensión de términos de manera continua e ininterrumpida, a partir del día 20 de noviembre del año 2003, hasta el día 04 de julio del año 2009, y desde el día 03 de marzo del año 2011, hasta el día 15 de enero del año 2012, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto. (...)"

Mediante **Resolución No. S136395 del 17 de diciembre de 2014**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2015, la Gobernación del Departamento de Antioquia, resolvió: "...Corregir la parte considerativa de la Resolución No. 14928 del 29 de octubre de 2003, en cuanto a indicar que el NIT de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 672 es el 811.004.450-1 y no el 800.038.219. Además, corregir las Resoluciones No. 14928 del 29 de octubre de 2003, No. 20391 del 11 de julio de 2011 y No. 85750 del 06 de junio de 2013, tanto en su parte considerativa como resolutive, en el entendido de que los minerales objeto de la explotación son

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA
EXPLOTACIÓN No. GCQH-03 (672)**

MARMOL Y ESQUISTOS y no oro en veta, talco y mármol como se indica en dichos actos administrativos.

Mediante **Radicado No. 2016-5-3154 del 11 de mayo de 2016**, la sociedad titular a través de su representante legal la señora Rosa Elena Torres Arboleda allegó solicitud de prórroga de la licencia de explotación No. 672 por 10 años más.

Mediante **Auto PARME No. 641 del 23 de julio de 2024**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Grupo de Seguimiento y Control - ZONA MEDELLIN, Dispuso: "(...) 3.3. *INFORMAR al titular de la Licencia de Explotación No. GCQH-03 que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARM No. 263 del 30 de mayo de 2024.* 3.4. *REMITIR el expediente para la vicepresidencia de Contratación y titulación minera de la Agencia Nacional de Minería, para que proceda conforme a su competencia a evaluar en acto administrativo separado, la solicitud de prórroga presentada por el titular mediante radicado No. 2016-5-3154 del 11 de mayo de 2016. (...)*"

Mediante Memorando **No. 20249020569903 del 29 de octubre de 2024**, el Punto de Atención Regional Medellín, remite al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la solicitud de prórroga presentada por el titular mediante radicado Gobernación de Antioquia No. 2016-5-3154 del 11 de mayo de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, el pasado 31 de diciembre de 2023, se terminó la delegación de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control y modificación de títulos que tenía a su cargo la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el Convenio Interadministrativo 002 de 2015 y su última prórroga concedida mediante Resolución ANM 810 del 28 de diciembre de 2021; por lo cual a partir del 1 de enero de 2024, las funciones delegadas son asumidas por la Agencia Nacional de Minería.

Por otro lado y en consecuencia de lo anterior, se expidió por parte de la presidencia de la Agencia Nacional de Minería la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023, *"Por medio de la cual se suspenden los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, y en trámite de recibo por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM"* que en su artículo primero resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024.*

Conforme las consideraciones del acto administrativo en aras de garantizar la efectividad de los derechos de los administrados y de sus actuaciones, así como en cumplimiento del deber de coordinación administrativa, que debe darse entre la autoridad delegante y la delegataria, la Autoridad Minera se ve en la necesidad de suspender los términos de los trámites y actuaciones pendientes por resolver, en el marco de dichos expedientes, así como de aquellas solicitudes y actuaciones administrativas que se llegaren a iniciar a partir de la fecha de publicación del acto administrativo y hasta la fecha final de la suspensión, con el objeto de concentrarse en la entrega e inventario de los expedientes, así como verificar el estado actual de cada uno de ellos, según la entrega que efectúe la Gobernación de Antioquia de acuerdo con el plan de trabajo establecido.

Finalmente se expidió por parte de la presidencia de la Agencia Nacional de Minería la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024, *"Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, y en trámite de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA
EXPLOTACIÓN No. GCQH-03 (672)**

recibo por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023" desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.

En consecuencia, de lo anterior, le informamos que el trámite fue objeto de asignación por reparto a nuestros profesionales para la respectiva evaluación jurídica y técnica, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas que resuelvan de fondo las solicitudes de su interés, así:

1. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. GCQH-03, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO DEL 2016-5-3154 DEL 11 DE MAYO DE 2016 POR LA SOCIEDAD MÁRMOLES LA LINDA LTDA.

Frente a la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. GCQH-03, es de mencionar que fue otorgada en virtud del Decreto 2655 de 1988, por lo que sus trámites, términos y condiciones deben efectuarse de conformidad con dicho decreto.

El Decreto 2655 de 1988, en su artículo 46 contempló lo relacionado con la prórroga y derecho de preferencia de las licencias de explotación, señalando que el titular minero tiene la posibilidad de hacer uso de la prórroga o ejercer el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, siendo esta la norma que en materia de prórroga le es aplicable a la Licencia de Explotación No. GCQH-03, la cual la letra establece:

"Artículo 46: Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión"

Conforme al citado artículo y revisado el expediente correspondiente a la Licencia de Explotación GCQH-03, se encontró que la misma se encontraba vigente para la fecha que se presentó la prórroga, toda vez que conforme a las suspensiones de obligaciones decretadas mediante las Resoluciones No. 14928 del 29 de octubre de 2003, 01929 del 01 de febrero de 2006, 012942 del 24 de junio de 2009, 020391 del 11 de julio de 2011, contaba con vigencia hasta el 07 de junio de 2019.

Así mismo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 la titular debió presentar la solicitud de prórroga dentro de los dos (2) meses antes de su vencimiento es decir hasta el día 7 de mayo de 2019 y la solicitud fue presentada el 11 de mayo de 2016 mediante el radicado No. 2016-5-3154 configurándose el presupuesto de oportunidad requerido para proceder con el trámite de prórroga.

CAPACIDAD LEGAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

El Decreto 2655 de 1988, en su artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, establece:

"ARTÍCULO 19. CAPACIDAD Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)"

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el 13 de agosto de 2026 a través de la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MÁRMOLES LA LINDA LTDA con Nit. 811004450-1 en el que se certifica:

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 06 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 185290 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2024, SE DECRETÓ: LIQUIDACIÓN.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA
EXPLOTACIÓN No. GCQH-03 (672)**

CERTIFICA – CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 06 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 505767 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2024, SE INSCRIBE: CANCELACIÓN MATRÍCULA PERSONA JURÍDICA.

Sobre el particular el Decreto 410 de 1971 - Por el cual se expide el Código de Comercio, en el artículo 222 señala:

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)”

En proceso con el radicado No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respecto de los efectos de disolución de una sociedad mercantil, señaló:

"(...) La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

En ese sentido, la Sala ha precisado que cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación. Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". (...)”

Ahora bien, frente a la cancelación de la matrícula mercantil, la Superintendencia de Sociedades en el Concepto 220- 200886 del 22 de diciembre de 2015, resalta lo siguiente:

" (...) En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole. (...)”

Así las cosas, al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, esta carece de capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones. En consecuencia, resulta jurídicamente inviable y contrario al ordenamiento constitucional y legal autorizar la prórroga de la Licencia de Explotación No. **GCQH-03**.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a **negar la solicitud de prórroga** radicada bajo el No. **2016-5-3154 del 11 de mayo de 2016**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA
EXPLOTACIÓN No. GCQH-03 (672)**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. GCQH-03 (672), presentada mediante radicado No. **2016-5-3154 del 11 de mayo de 2016**, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **MÁRMOL LA LINDA LTDA** con NIT 811.004.450-1, a través de su representante señora **ROSA ELENA TORRES ARBOLEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.166.327, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **GCQH-03**; o en su defecto procédase mediante AVISO, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Claudia Patricia Romero Toro
Revisó: Claudia Patricia Romero Toro
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*